

EXPEDIENTE No. 173/2015-C1

Guadalajara, Jalisco; Mayo 31 treinta y uno del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado en la parte superior, promovido por el **servidor público 1 .ELIMINADO**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, mismo que se dicta conforme al siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, **1 .ELIMINADO**, por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar a la Secretaría de Educación, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Maestro de Inglés, en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones más.- - - - -

2.- Esta Autoridad con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Emplazada la demandada dio contestación a la demanda, la cual se tuvo por presentada en tiempo y forma como se hizo notar en la audiencia de data 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, asimismo se dio cuenta del Incidente de Competencia planteado por la demandada, mismo que mediante Interlocutoria de fecha 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, se declaró improcedente, ordenándose continuar con el procedimiento en lo principal.- - - - -

3.- El día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, fecha señalada para continuar con el procedimiento en lo principal, se recibió Incidente de Acumulación, suspendiendo nuevamente el procedimiento, y se fijó fecha y hora para el desahogo de la Incidencia citada, es así que en le fecha señalada la promovente se desistió del Incidente de Acumulación, por lo que se ordenó continuar con el desahogo de la audiencia prevista por

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

4.- El día 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, se reanudo el desahogo de la Audiencia Trifásica y en la etapa Conciliatoria, las partes manifestaron su imposibilidad de llegar a un acuerdo, ordenándose cerrar dicha fase y abril la siguiente de Demanda y Excepciones, en la que la parte actora amplió su demanda, ratificando sus respectivos escritos, asimismo se corrió traslado a la demandada con copia de la ampliación de demanda otorgándole el termino de ley para que diera contestación.- Es así que con fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, se continuo en la fase de demanda y excepciones, en donde la parte demandada, ratifico sus escritos de contestación de demanda y de ampliación; de igual forma, las partes hicieron uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, dándose entrada al Incidente de Acumulación planteado por la parte demandada, ordenándose proveer y en la fecha señalada para su desahogo, la actora incidentista se desistió de la Incidencia presentada, ordenándose reanudar el procedimiento en lo principal.-----

5.- La Audiencia de Ley se reanudó en la fase de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la que tuvo verificativo el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, en donde las partes ofrecieron lo elementos probatorios que consideraron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho por resolución del 11 once de mayo de ese mismo año; y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas, con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, previa certificación del Secretario General, se cerró el periodo de instrucción; finalmente con data 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se turnaron los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para emitir el **LAUDO** que en derecho corresponde, lo que se realiza en base al siguiente.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor de este juicio 1 .ELIMINADO, demanda como

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

acción principal la reinstalación en el cargo que desempeñaba, entre otras prestaciones más.- Fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

"HECHOS":

"...1.- Ingrese a prestar mis servicios personales para la Secretaria demandada en el puesto de Maestro de inglés desde el 03 tres de Septiembre del año 2012, con un horario de las 8:45 a las 11:00 horas de los días Lunes, Martes y Miércoles de cada (sic) semana (sic). El salario que percibí fue por la cantidad de \$ 2 .ELIMINADO pesos en forma mensual.

2.- Siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 19 diecinueve de Diciembre del año 2014 dos mil catorce y junto a la puerta de entrada y salida de la Escuela Urbana (sic) 501 Heroes de la Patria ubicada en la Calle Benemérito de las Américas, Numero 120, Colonia Valentín Gómez Farías, en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, el C. 1 .ELIMINADO (sic) (director general de la escuela primaria y de quien recibía ordenes) me manifesto "estas despedido y si quieres demanda" lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar. De lo antes narrado se desprende que la Dependencia demandada, no me instauro el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en que se siguieran los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, sin permitírseme el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular del Ayuntamiento demandado y en base a ello dictar el cese mediante resolución fundada y motivada en derecho y dicha resolución haberseme notificado en forma personal, por lo que a todas luces el despido fue injustificado".-----

AMPLIACION DE LA DEMANDA.-

"...Se amplía la presente demanda dentro del apartado de PRESTACIONES agregando dos incisos más a los cuales les corresponderán las letras f).- y g).- mismos que se señalan a continuación:

f) Por el pago de los salarios retenidos y no cubiertos por la demandada durante el periodo comprendido en los meses de octubre y noviembre del año 2014.

g).- Por el pago del tiempo extraordinario por todo el tiempo laborado el tiempo que existió la relación laboral".-----

IV.- La parte demandada contestó a los hechos de la siguiente manera:- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Respecto de 10 manifestado por la parte actora en el punto que se contesta, se manifiesta que no son en la forma y términos que lo manifiesta, lo cierto es que el actor del juicio jamás ha sido empleado de la Entidad Pública que represento, por lo tanto, se niega el supuesto despido injustificado alegado por el demandante el C. 1 .ELIMINADO, lo cierto es que el actor fue contratado dentro del Programa Nacional de Inglés en Educación Básica, en base a diversos contratos de prestación de servicios profesionales de conformidad a lo establecido en los artículos 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, es decir, de naturaleza civil y no laboral, por lo que se desempeñaba como prestador de servicios profesionales por lo tanto al no reunir las características propias de una relación laboral, trae como consecuencia que no se encuentren tutelados bajo la normas que protegen a los trabajadores, sino a las normas civiles en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

Así mismo, se manifiesta que el contrato de prestación de servicios profesionales reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley Civil Local que regula los Contratos de Prestación de Servicios Técnicos y Profesionales, ya que en la declaración 2.B del citado contrato se estableció que era un especialista debidamente certificado y sin restricción en el ejercicio de su preparación académica, por lo tanto queda evidenciado su preparación profesional indispensable para la contratación de servicios profesionales en términos del artículo 2254 del Código Civil del Estado de Jalisco, así mismo dentro del citado se establece que cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes como profesionista y haber señalado su domicilio fiscal. Además del citado contrato de servicios profesionales puede advertirse el consentimiento, así como la mención expresa y directa en orden de la obligación de prestar el servicio, ya que manifiesta contar con capacidad para contratarse y obligarse a nombre propio al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas, a que se refiere el contrato materia del presente juicio e incluso se establece en la cláusula décima el reconocimiento del prestador de no ser considerado servidor público y no tener derecho a que se le otorguen las prestaciones de los servidores públicos, es por lo que se insiste que el contrato de prestación de servicios por honorarios contienen los requisitos para su validez en los términos del artículo 1264 del Código Civil de Estado, ya que se estableció el consentimiento de los contratantes y el objeto de la materia del contrato, ya que de conformidad al artículo 1271 de la legislación antes invocada, el consentimiento existe cuando las partes convienen un mismo objeto y condiciones y al firmar su voluntad el actor dentro del mismo trae como consecuencia que se generó entre mi presentada y el actor del juicio una obligación de carácter civil, por lo tanto al haberse establecido en el contrato los términos en que se desempeñaría y no haber duda en la intensión de los contratantes trae como consecuencia que jurídicamente sea válido dicho contrato.

En cuanto a lo relativo al salario que menciona el actor, es falso, que este percibía un salario, como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda, siendo lo cierto que por concepto de honorarios percibía el actor la cantidad de: \$2 .ELIMINADO por hora, menos el Impuesto sobre la Renta que resulte aplicable.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

AL MERCADO CON EL NÚMERO 2.- Respecto a 10 manifestado por el demandante en este punto de hechos, se manifiesta que no son ciertos en la forma y términos que vierte sus manifestaciones el accionante, toda vez que lo cierto es que el actor fue contratado dentro del Programa Nacional de Inglés en Educación Básica, en base a diversos contratos de prestación de servicios de conformidad a lo establecido en los artículos 2254 al 2274 del Civil del Estado de Jalisco, es decir, de naturaleza civil y no laboral, por lo que se desempeñaba como prestador de servicios profesionales por lo tanto al no reunir las características propias de una relación laboral, trae como consecuencia que no se encuentren tutelados bajo la normas que protegen a los trabajadores, sino a las normas civiles en los términos del Código del Estado de Jalisco.

SE CONTESTA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En ese orden de ideas resultan improcedentes los reclamos que vierte el actor en cuanto a las prestaciones que agrega en su ampliación en virtud de que jamás fue removido, despedido, destituido o cesado en forma a alguna de su empleo; es decir, ni justificada, ni injustificadamente; toda vez que la verdad de los hechos es que el actor se desempeñaba como prestador de servicios profesionales en los términos de los artículos 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo tanto al no reunir las características propias de una a relación laboral, trae como consecuencia que no se encuentren tutelados bajo la normas que protegen a los trabajadores, sino a las normas civiles en los términos del Código del Estado de Jalisco...

De lo anterior se colige que las acciones intentadas por parte del actor se encuentran prescritas, ya que el actor se desempeñaba para mi representada como prestador de servicios profesionales, contrato que concluyó el 19 de diciembre de 2014, y al haber ejercitado sus reclamos la parte actora hasta el día 04 de noviembre de 2015, tal como se advierte de la ampliación de demanda presentada en la celebración de la audiencia de dicha data, ante éste H. Tribunal; advirtiendo que del nacimiento de la acción 20 de diciembre de 2014 al ejercicio de la misma 04 de noviembre de 2015 transcurrió en exceso el término perentorio establecido en el numeral invocado, reiterando que suponiendo sin conceder, ni reconocer desde luego las acciones intentadas por el demandante se encuentran notoriamente prescrita; atendiendo a la hipótesis de prescripción prevista en el artículo anteriormente invocado y transcrito, teniendo aplicación al caso concreto que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

C).- En el supuesto caso sin conceder ni reconocer derecho alguno a favor del demandante, solo para efectos procesales, se opone a favor de mi representada la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD en la ampliación de demanda, toda vez que no especifica las supuestas horas extras que laboró, así como tampoco el número de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

estas, ni precisa el periodo; lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión para producir adecuada defensa a las pretensiones del accionante. Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

Subsidiariamente, solo para efectos procesales, sin que implique reconocimiento alguno con los reclamos que vierte, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que al reclamar el pago de horas extras supuestamente laboradas, acción que no se encuentra prevista en los supuestos de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que dicha acción es prescriptible con la regla general contenida por el artículo 105 de la Ley antes invocada, el cual dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 105.-...

De una interpretación armónica del dispositivo legal antes invocado tenemos que la acción que ejercita el actor en la presente demanda prescribe dentro del término de un año a partir de que la prestación es exigible mi representada, pues tratándose de acciones relativas al horas extras no existe duda o incertidumbre acerca de en qué el actor tuvo conocimiento del nacimiento de ellas, pues es el actor conoció y supo de la existencia de su derecho para reclamar tales prestaciones en el momento mismo cuando trabajó las horas extras. Teniendo aplicación la siguiente que establece textualmente lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE HECHOS CONOCIDOS POR EL ACTOR.

Luego entonces si el actor reclama el pago de supuestas horas extras por todo el tiempo laborado durante el tiempo que existió la relación laboral (SIC), trae como consecuencia que las mismas se encuentren prescritas en razón de que dichas supuestas horas extras prescribieron el 04 de noviembre de 2014, esto es si se toma en cuenta que, tal y como se desprende del escrito de ampliación de demanda, la misma fue presentada en la celebración de la audiencia del día 04 de noviembre de 2015 ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en razón de lo anterior y al ser reclamables al momento mismo en el que supuestamente trabajó las horas extras, se concluye que todo lo anterior al día 4 de noviembre de 2014, se encuentra notoriamente prescrito, por lo que al haber transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para demandar el pago que reclama en los términos que quedaron señalados con anterioridad, es por tal motivo que solicito en su momento se declare procedente la excepción de prescripción hecha valer y se absuelva a mi representada de las prestaciones reclamadas.

Del mismo modo, en apego a lo estatuido por el artículo 65 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, para que el trabajador labore tiempo extra se requiere que su jefe inmediato haga constar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

por escrito el número de horas extras que solicite, enviando copia de esa constancia a la Dirección General Administrativa de la Secretaría para su aprobación, en entendido que la jornada extraordinaria es optativa, de tal suerte que se deberá de imponer la carga de la prueba al actor, para efecto de que acredite que previamente reunió los requisitos que se establecen en dicho dispositivo legal.

Del mismo modo y desde estos momentos invoco a favor de mi representada lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la ley de la materia que exime a mi representada de la carga de la prueba de desvirtuar la procedencia del pago de tiempo extraordinario, aunado a que es omiso al no especificar las supuestas horas extras que laboró, así como tampoco el número de estas, ni precisa el periodo lo anterior sin reconocer la procedencia o la existencia de los hechos en que basa sus reclamos.

D).- EXCEPCIÓN DE PAGO, misma que se hace valer solo para efectos procesales, sin que amerite reconocimiento alguno por parte de la Institución Educativa que represento, de algún derecho a favor de el demandante; la cual consiste en que a la parte actora se le cubrieron sus honorarios en tiempo y forma conforme a la relación contractual existente, lo que se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Haciéndose énfasis que la parte actora carece de acción y derecho al reclamo de pago de salarios retenidos y no cubiertos y demás prestaciones que reclama, a partir su supuesto despido, por lo que carece de acción y derechos a sus reclamos, tal y como se demostrará en la etapa procesal que corresponda. Negando tajantemente el supuesto adeudo que reclama la parte actora, respecto a salarios retenidos y no cubiertos por la demandada durante el periodo comprendido de los meses de octubre y noviembre de 2014.

En el supuesto y sin conceder que la relación que se tuvo con la parte actora se considere que fue laboral, resulta aplicable la oponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, al efecto prevista en el artículo 105 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que señala el término de un año para ejercitar las acciones derivadas del nombramiento, el cual es aplicable al presente caso, ya que ejercita su reclamo por los meses de octubre y noviembre de 2014, pero no es sino hasta el 04 de noviembre de 2015, cuando ejercita su reclamo, en la audiencia celebrada en esa data ante este H. Tribunal, circunstancia por la cual todo lo anterior al 04 noviembre de 2014 hacia atrás, se encuentra prescrito por el solo transcurso del tiempo, lo que se hace valer como ya se dijo, solo para efectos procesales y sin que amerite reconocimiento alguno por parte de la Institución Pública que represento, teniendo aplicación al caso concreto que nos ocupa los siguientes criterios:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PREESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES".-----

La **parte actora** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que se le formularan al C. 1 .ELIMINADO en su carácter de "Director de la Escuela Primaria Urbana 501 Héroes de la Patria.

2.- CONFESION EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento expreso por parte de la demandada en la totalidad del contenido de su contestación de demanda al reconocer haberle cubierto al actor el pago relativo a salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como señalar de manera expresa existir una relación de tipo laboral.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que se ofrece en sentido afirmativo, consistente en la fe que se sirva dar el C. Actuario de este H. Tribunal sobre la fecha de ingreso del trabajador (antigüedad), puesto, salario, horario, así como el pago de prestaciones que se le adeudan a nuestro representado mismas que a continuación detallo en sentido afirmativo conforme al artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo.-

Esta Prueba deberá practicarse en el domicilio ubicado en la Escuela Primaria Urbana 501 Héroes de la Patria con domicilio ubicado en la calle Benemérito de las Américas, numero 120 colonia Valentín Gómez Farías, Puerto Vallarta Jalisco, abarcando el periodo comprendido entre el 03 de septiembre del 2012 al día 19 de Diciembre del 2014.

Debe practicarse dicha inspección en los objetos y documentos tales como listas de asistencia o tarjetas de control de asistencia, listas de raya, nominas o recibos de pago a nombre del actor. Con la presente prueba se acreditará la antigüedad del actor, sus condiciones de trabajo y prestaciones a que tenía derecho hasta antes de ser despedido. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos contenido en nuestro escrito inicial de demanda y aclaraciones.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente esta prueba en el informe que deberá de rendir INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

La **parte demandada** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“...1.- CONFESIONAL DE POSICIONES. - Consistente en el resultado que al efecto se tenga del pliego de posiciones que en forma personal y directa deberá de absolver la parte actora el C. 1 .ELIMINADO.

2.- DOCUMENTAL. - Consistente tres contratos de prestación de servicios profesionales números 00393/2014, de fecha 07 de enero del año 2014; 00574/2014 de fecha 27 de abril de 2014; y 00719/2014, de fecha 11 de agosto de 2014; todos estos suscritos por el C. 1 .ELIMINADO.

Por lo que, solicito el perfeccionamiento de este medio de convicción independientemente de que sea objetado o no desde estos momentos se ofrece la ratificación de firma y contenido de los contratos de prestación de servicios profesionales números 00393/2014, de fecha 07 de enero del año 2014; 00574/2014, de fecha 27 de abril de 2014; y 00719/2014, de fecha 11 de agosto de 2014; a cargo de las siguientes personas: C. LIC. 1 .ELIMINADO, C. MTRA. 1 .ELIMINADO, C. 1 .ELIMINADO.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”-----

V.- Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las Excepciones que hace valer la parte demandada, de acuerdo a lo siguiente: -----

En cuando a las **EXCEPCIONES** opuestas en los incisos **A), B), C), D), E)**, serán materia de estudio al momento de analizar en forma particular cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante. -----

En cuanto a la excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA**.- ...misma que se hace consistir en que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias bajo las cuales fue supuestamente contratado, asimismo omite manifestar en el escrito de demanda la supuesta clave presupuestal del nombramiento que refiere haber ostentado ya que refiere que fue contratado como Maestro de Ingles en la escuela Urbana 501 “Héroes de la Patria”, de las 8:40 a 11:00 horas, los días lunes, martes y miércoles, y omite precisar la clave presupuestal.- Al respecto, los que resolvemos determinamos improcedente tal excepción, ya que la parte demandada al dar contestación al reclamo hecho por su contraria, así como los hechos en que lo funda, negó la relación laboral. -----

VI.- La **LITIS** en el presente juicio consiste en determinar si al actor 1 .ELIMINADO, le asiste el derecho a que se le reinstale en el cargo de Maestro de Ingles en el que se desempeñaba, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 9:00 nueve horas, junto a la puerta de entrada y salida de la Escuela Urbana 501, "Héroes de la Patria", ubicada en la calle Benemérito de las Américas, número 120, colonia Valentín Gómez Farías, en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, el C. [I .ELIMINADO] Director General de la Escuela Primaria y de quien recibía órdenes, le manifestó "estas despedido y si quieres demanda". - - -

Por su parte, la demandada Secretaría de Educación, Jalisco, afirma que es improcedente la reinstalación, en virtud de que ésta prospera para el caso de que exista despido injustificado, y en el caso concreto el actor del juicio jamás ha sido empleado de esa Entidad Pública, por lo tanto se niega el supuesto despido injustificado alegado, ya que como se demostrara en su momento procesal oportuno el actor C. [I .ELIMINADO], fue contratado dentro del Programa Nacional de Inglés de Educación Básica, en base a diversos contratos de prestación de servicios profesionales de conformidad a lo establecido en los artículos 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, es decir, por lo que el nexo existente con el actor es de naturaleza civil y no laboral, al no reunir las características propias de una relación laboral.- - - - -

VIII.- Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que **es la demandada Secretaria de Educación Jalisco**, quien deberá acreditar que la relación entre las partes era de tipo civil y no laboral y que el servicio que se prestó fue temporal con fecha de inicio y de terminación. Teniendo sustento a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro No. 194005 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999 Página: 480 Tesis: 2a./J. 40/99 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Quando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 5727 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/98. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Julio de 1999; Pág. 605;

VII.- En ese orden de ideas, se procede a analizar el **material probatorio allegado al presente juicio por parte de la Secretaria demandada**, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - -

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL**, a cargo del **actor del juicio 1 .ELIMINADO**, se aprecia que no le aporta ningún beneficio a su oferente, debido a que en actuación de fecha 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por desierta dicha probanza, tal y como consta a foja 11 de los autos.- - - - -

En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL 2**, admitida a la parte demandada, consistente en el original de tres contratos de Prestación de Servicios Profesionales, números 00393/2014 de fecha 07 de enero de 2014, 00574/2014 de fecha 27 de abril de 2014 y 007719/2014 de fecha 11 de agosto de 2014, I, de los que se desprende que con el actor fueron celebrados "Contratos de Honorarios por Servicios Profesionales", entre el Gobierno del Estado y el actor del juicio **1 .ELIMINADO**; ofreciendo como medio de perfeccionamiento la *Ratificación de Firma y Contenido*, a cargo del **actor del presente juicio 1 .ELIMINADO**; probanza que fue desahogada el 19 diecinueve de julio del año 2016, como se aprecia a foja 111 de autos, de la que se desprende que el documento en cuestión fue ratificado por en cuanto a su firma, sin reconocer el contenido; sin embargo, claramente se observa que los aludidos Contratos, fueron celebrados con diversa Entidad Pública, como es el Gobierno del Estado y el aquí actor y no con la demandada Secretaria de Educación Jalisco, con lo cual se robustece lo señalado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, en cuanto a la forma en la que se contrató al actor y de que el nexo que lo unía con el actor era diverso al laboral.- - - - -

En relación a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima que si le generan beneficio a su oferente, al existir en autos elementos y constancias suficientes para demostrar que entre las partes no existió nexo laboral alguno.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VIII.- Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por el actor del presente juicio**, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, de los que se aprecia lo siguiente: - - - - -

Respecto a la **CONFESIONAL**, a cargo del **C. 1** **.ELIMINADO**, desahogada el 01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 101 y 102 de autos, se desarrolló, como se señala a continuación: - - - - -

“...1.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE EL ACTOR DEL JUICIO SE LE ADEUDA EL PAGO DE VACACIONES.- RESPUESTA: SI, AUNQUE DESCONOZCO LA NÓMINA NO ME LLEGABA A MI.

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE AL ACTOR DEL JUICIO S(SIC) LE ADEUDA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL. RESPUESTA: SI, PORQUE EL COMENTABA QUE LLEGABAN LOS PAGOS MUY TARDÍOS ME REFIERO A HORACIO.

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE LE(SIC) ACTOR DESEMPEÑO EL PUESTO DE MAESTRO DE INGLÉS. RESPUESTA: SI.

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE EL ACTOR SE DESEMPEÑÓ BAJO UN HORARIO DE LAS 08:45 LOS DÍAS LUNES, MARTES Y MIÉRCOLES DE CADA SEMANA. RESPUESTA: SI.

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE EL ACTOR DEL JUICIO LABORO HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 PARA LA DEMANDADA. RESPUESTA: SI

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 A LAS 09:00 HORAS USTED LE MANIFESTÓ AL ACTOR QUE ESTABA DESPEDIDO. RESPUESTA: NO.

7.- QUE CONFIESE AL(SIC) ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE USTED HA VENIDO DESEMPEÑANDO A LA DEMANDADA EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA PRIMARIA DE A URBANA NÚMERO 501 DE LA DEMANDADA. RESPUESTA: SI, VENIA DESEMPEÑANDO EL CARGO DE DIRECTOR”-----

De la anterior transcripción, se advierte que ninguna de las posiciones formuladas, fue tendiente a acreditar que haya existido una relación laboral con la Entidad demandada; por lo tanto, no rinde beneficio a su oferente. - - - - -

Ahora de la **DOCUMENTAL DE INFORMES**, consistente en el informe que se solicite al Instituto de Seguridad social y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual se tuvo por desahogada mediante oficio 14.2.6/4932/2016, visible a folio 115 de autos, y del informe remitido se desprende lo siguiente: "... Si se localizaron antecedentes de registro como trabajador inactivo con el nombre **1 .ELIMINADO** con **1 .ELIMINADO**, con fecha de ingreso al Gobierno Federal 01/09/2012 y fecha de baja 31/08/2013, y que la dependencia para la cual laboró fue en la Secretaría de Educación, Jalisco".- - - - -

Entonces, de lo anterior se tiene que si existen antecedentes de que el actor **1 .ELIMINADO**, estuvo dado de alta como trabajador de la Secretaría de Educación, Jalisco, sin embargo, el periodo señalado, no tiene relación con la controversia aquí establecida, pues dicho periodo resulta ser diverso al que el actor pretende acreditar, esto es, del 03 de septiembre del 2012 al día en que dice fue despedido 1(9 de diciembre del 2014); por lo tanto esta prueba, resulta insuficiente para acreditar la existencia de una relación laboral con la parte demandada.- - - - -

Respecto la **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la fe que dé el Actuario de este Tribunal sobre fecha de ingreso del trabajador (antigüedad), puesto, salario, así como el pago de prestaciones que se adeudan a nuestro representado mismas que a continuación detallo: "a).- Al actor se le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado. b).- Que el actor inicio a laborar para la demandadas a partir del día 03 de septiembre del año 2012. c).- que el actor durante el tiempo que prestó sus servicios desempeño el puesto de "Maestro de Ingles". d).- Que el actor laboraba una jornada de trabajo que iniciaba a las 08:45 horas y terminaba a las 11:00 horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana. e).- que el actor percibía como salario mensual la cantidad de \$4,009.00 pesos. f).- que el trabajador laboraba única y exclusivamente pala la secretaria demandada a partir del inicio de la relación laboral".- -

Prueba que fue desahogada el día 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la que se considera que no le aporta beneficio a su oferente, pues si bien es cierto que la Secretaria demandada no exhibió ninguno de los documentos que le fueron requeridos en el momento del desahogo de este medio de convicción y se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba, también es verdad que dicho medio de prueba sólo arroja un indicio para acreditar el dicho de la parte actora, sin embargo la misma debe de estar robustecida con otro medio de prueba para adquirir valor probatorio pleno.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por último, se tiene la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, probanzas que al ser analizadas conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le aportan beneficio a la parte actora, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no se logra demostrar las afirmaciones de la parte actora, en cuanto a demostrar la existencia de la relación laboral entre el actor del juicio **1 .ELIMINADO** y la Secretaria de Educación Jalisco.- - - - -

IX.- Una vez que han sido concatenadas de manera lógica y jurídica las probanzas que allegaron a este juicio las partes, los que ahora resolvemos consideramos que la Institución demandada si logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta debido a que de los 3 Contratos de Honorarios por Servicios Profesionales, que como prueba ofreció de su parte, siendo el último de ellos, con efectos del 11 once de agosto al 19 diecinueve de diciembre del 2014 (Cláusula Segunda), se desprende que “El Gobierno del Estado”, al requerir temporalmente contar con los servicios de Asesor Externo Especializado en Enseñanza de una Lengua Extranjera (Inglés), determinó llevar a cabo la contratación del actor **1 .ELIMINADO** (Declaración E y Cláusula Primera); en el cual el accionante se obligó en los términos de los artículos del 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco; pactándose además en la Cláusula Séptima, que El Gobierno del Estado de Jalisco, cubriría al demandante la cantidad que resultara de las horas que prestara sus servicios en el periodo de vigencia del contrato; condiciones las cuales nos llevan a determinar que la naturaleza de la relación entre las partes fue distinta a la laboral, máxime que no configura una de las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación; lo anterior encuentra su sustento legal el criterio que por analogía se aplica al presente asunto, cuyo contenido y localización es el siguiente: - - - - -

*Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: I.6o.T. J/96
166572
Tomo XXX, Agosto de 2009
Novena Época
Pág. 1479*

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.

Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1536/2006. Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 1426/2007. María Eugenia Carmona Jara. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 391/2008. Instituto Politécnico Nacional. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 493/2008. Instituto Politécnico Nacional. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo Directo 207/2009. Laura Azucena González Ambrosio. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

VIII.- Por lo que, al quedar evidenciado que el nexo que unió a las partes era de índole distinta a la laboral, se determina por parte de este Órgano Jurisdiccional que la acción de reinstalación que ejercita el hoy actor resulta improcedente, al no demostrarse la existencia de una relación laboral con la Secretaría de Educación, Jalisco, así como que se le hubiese expedido un nombramiento a partir del 03 tres de septiembre del año 2012 dos mil doce, en el puesto de Maestro de Inglés, ni la inclusión en las nóminas correspondientes, ello de acuerdo con la Tesis que a la letra dispone: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 203680

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T.10 L

Página: 582

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. NEXO LABORAL. COMPROBACIÓN DEL. *Acorde a las circunstancias particulares que rodean a la relación de trabajo sui generis, surgida entre los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios y la entidad pública, asimilada a un patrón, no basta para estimar que existe tal vinculación, el hecho de que, una persona realice determinados trabajos para la institución demandada, sino que, además, es preciso para que se le considere servidor público, que aquellos trabajos los efectúe, en virtud del nombramiento respectivo o por su inclusión en las nóminas de pago correspondientes,*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

como se desprende del texto del artículo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese contexto, no queda más que **absolver** a la demandada Secretaría de Educación Jalisco, de reinstalar al actor 1 .ELIMINADO, en el puesto en el que se desempeñaba, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, ayuda de transporte, gastos de actualización, despensa y prestación de asignación de salubridad, pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha en que se dijo ocurrió el despido y posteriores, salarios retenidos y tiempo extraordinario; así como de declararla nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al cese injustificado del que refiere fue objeto el actor; toda vez que estas son prestaciones accesoria que siguen la misma suerte que la principal, la cual resultó improcedente.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 835, 836, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 16, 22, 45, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora 1 .ELIMINADO, no acreditó su acción y la demandada **Secretaría de Educación, Jalisco**, si acreditó sus excepciones; en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, de reinstalar al actor 1 .ELIMINADO, en el puesto en el que se desempeñaba, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, ayuda de transporte, gastos de actualización, despensa y prestación de asignación de salubridad, pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha en que se dijo ocurrió el despido y posteriores, así como de declararla nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al cese injustificado del que refiere fue objeto el actor; toda vez que estas son prestaciones accesoria que siguen la misma suerte que la principal, la cual resultó improcedente; así como del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pago de salarios retenidos y de tiempo extraordinario; conforme a lo expuesto en la parte Considerativa de la presente resolución. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -

Así lo resolvió, el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General, Lic. Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.- - - - -
LSC**

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 173/2015-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *